



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.064

"MONTERO, ABEL GUSTAVO Y
PARRA, ANGEL SERGIO S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.568
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.064-Q, caratulada:
"Montero, Abel Gustavo y Parra, Ángel Sergio s/ Queja en
causa n° 86.568 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Surge de las copias aportadas por la parte que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 28 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad deducido a favor de Abel Gustavo Montero e hizo lugar parcialmente al interpuesto a favor de Ángel Sergio Parra, en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate Campana que, en lo que aquí interesa, en el marco de un juicio abreviado, condenó al mencionado Montero a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en lugar poblado y en banda, y a Parra a la pena de seis años y ocho meses de

///

prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, en lugar poblado y en banda, agravado por la participación de un menor de dieciocho años, y como autor penalmente responsable del delito de ocultamiento de un menor a las investigaciones policiales y judiciales en concurso real (v. fs. 64/69).

Para adoptar tal temperamento, señaló en primer lugar que no se encuentra cubierto el requisito objetivo referente al monto de la pena dispuesto por el art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 65).

De seguido, analizó que los planteos de la defensa se dividen en dos agravios, de los cuales el primero versa sobre una cuestión procesal por lo que no se identifica una infracción a la ley sustantiva; y el segundo se relaciona con la denuncia de que el fallo de ese Tribunal resultó arbitrario por contener una revisión aparente de la sentencia de condena y haber omitido llevar a cabo la audiencia de *visu* respecto del imputado Parra (v. fs. 65 vta.).

Sostuvo que, de los embates realizados por la parte, no se advertían involucradas cuestiones federales que ameritaran la admisibilidad del recurso, en tanto no existía una relación directa e inmediata entre lo planteado y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit).

Citó a su favor los precedentes "Pin" y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.064

"Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y RP. 118.822 de esta Corte para afirmar que es infructuoso el agravio relativo a que no se realizó audiencia de *visu* en relación a Parra, debido a que el mismo integra una cuestión procesal dentro de la cual la parte no logró demostrar un compromiso directo con garantías constitucionales (v. fs. 65 vta./66).

Adujo que la defensa no esgrimió ninguna cuestión relacionada a lo dispuesto en la parte final del segundo apartado del art. 41 del Código Penal, ni en el recurso de casación ni en el memorial que autoriza el art. 458 del Código Procesal Penal (v. fs. 66). En relación a ello volvió a citar el precedente RP. 118.822 de esta Corte para afirmar que el embate es producto de una reflexión tardía, lo cual obsta a su tratamiento (v. fs. 66 y vta.).

Sostuvo que las pretensiones de la defensa se traducían en una opinión discrepante de la parte con el juzgador, y resaltó nuevamente que no se esgrimieron planteos federales relacionados directa e inmediatamente con el caso como para lograr la concesión excepcional del recurso. En ese sentido citó el precedente RP 106.222 de este Tribunal para entender que el recurso deviene inadmisibile si bajo el ropaje federal se intentan introducir cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. 66 vta./67).

Añadió que el recurso resulta ineficaz por no controvertir lo decidido por ese Tribunal desentendiéndose de lo fallado y recordó que el recurso

///

extraordinario interpuesto es una vía excepcional y no una ordinaria para resolver en tercera instancia planteos ya formulados a los cuales ya se ha dado respuesta (v. fs. 67 y vta.).

Concluyó respondiendo al pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal y adujo que no corresponde realizar un análisis meramente académico en esa instancia, sino que lo correcto, en un primer momento, es armonizar dicha norma puesta en crisis por la parte, tal como se hizo en el presente (v. fs. 67 vta./68).

II. Contra el mentado pronunciamiento, el doctor José María Hernández, defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso queja a favor de los imputados Montero y Parra en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 75/88 vta.).

Preliminarmente indicó el cumplimiento de los requisitos formales y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 75/82 vta.).

De manera inicial explicó que el recurso intentado no versa sobre una infracción a la ley sustantiva, sino que se interpuso en virtud de la violación a la Constitución nacional, por lo que resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Strada" (Fallos 308:490), "Christou" (L.L. 1987-D-156) y "Di Mascio" (Fallos 312:2084) -v. fs. 82 vta./83-.

Adujo que la negativa del recurso



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.064

extraordinario local es arbitraria pues se funda sólo de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas, cegando, a su entender, la jurisdicción de esta Corte a la tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la Provincia (v. fs. 83).

Enfatizó que los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal y esgrimió que se violaron derechos constitucionales y convencionales contra sus asistidos.

En relación a Montero adujo que se vulneró su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, frustrándose la doble instancia (art. 18 y 75 inc. 22 Const. nac., 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP), y citó el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa" (v. fs. 83 y vta.).

Con respecto a Parra, sostuvo que se violentó el derecho a ser oído antes de la imposición de la pena (arts. 18, 75 Const. nac. y 8.1 CADH), lo que generaría, según su criterio, la posibilidad de que no tienda a la resocialización de su defendido a la que está obligado el estado argentino (art. 5.6 CADH) -v. fs.. 83 vta.-. En esa dirección, tildó de arbitraria la pena impuesta por prescindir de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1.18 y 33 Const. nac.) -v. fs. cit.-.

Añadió que las cuestiones federales fueron oportunamente planteadas, que el gravamen es actual y que existe una relación directa entre las garantías afectadas

///

y la solución del caso. En esa línea de pensamiento, analizó que de hacerse lugar a la queja debe primar el principio *in dubio pro reo* que fue, según su postura, burlado hasta este momento (v. fs. 83 vta./84).

Agregó que según lo expuesto debe declararse inconstitucional el art. 494 del Código de rito a fin de tutelar derechos de rango supremo, convencionalmente reconocidos, como el doble conforme, la defensa en juicio y al debido proceso, así como la racionalidad republicana (arts. 8.2 CADH, 14.3 y 14.5 PIDCP y 18 y 75 inc. 22 Const. nac.) -v. fs.84-.

En relación al derecho de revisión vulnerado que agravia a Montero adujo que en el recurso extraordinario fue claramente expuesta la cuestión federal involucrada y la relación directa y concreta de ese planteo con la solución del caso, habiéndose citado para ello precedentes nacionales e internacionales y concluyó que debía aplicarse el principio *in dubio pro reo* (v. fs. 84 vta./85).

Con respecto a Parra, indicó que si bien se había planteado la infracción al art. 41 inc. 2 del Código Penal, el argumento central se basó en el art. 18 de la Constitución nacional por haberse violentado su derecho a ser oído (art. 8.1. CADH). Criticó la decisión del órgano casatorio que afirmó que este planteo se circunscribía en una cuestión de carácter procesal, y afirmó que la omisión del *visu* es el presupuesto fáctico de los planteos federales realizados (v. fs. 65 vta.).

Indicó que, según entiende, la norma del art.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.064

41 inc. 2 citado resulta reglamentaria del derecho a ser oído por lo cual integra una cuestión federal, situación que habilita la competencia de esta Corte (v. fs. 86).

Concluyó señalando que tratar dicho argumento como una cuestión procedimental importa apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del precedente "Maldonado" y afirmó, para finalizar, que el auto adverso dictado por el Tribunal de Casación deviene arbitrario por apartarse de las constancias de la causa (v. fs. 86 vta./87).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I., el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no demostró el compromiso directo e inmediato de garantías constitucionales para excepcionar las limitaciones del art. 494 citado.

Frente a ello, el defensor oficial no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 51/69) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró de manera concreta la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso, evidenciando una postura que discrepa con los argumentos brindados por el juzgador, los cuales quedan a

///

salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Por último, en relación a la vulneración al derecho a ser oído invocada a favor de Parra, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada por el *a quo* (v. punto I.) se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018) P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; P. 129.979, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.457, resol. de 9-IX-2018; P. 131.222, resol. de 21-XI-2018; entre otras).

En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, y que el quejoso no pudo conmovier, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.064

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Abel Gustavo Montero y Ángel Sergio Parra (art. 486 bis y conc., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1707